EXP. N.° 04216-2009-PHC/TC
UCAYALI
JUAN CARLOS ALIAGA LÓPEZ
A FAVOR DE OMAR SOUZA MARIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam del Pilar Aliaga López, abogada de don Omar Richar Souza Mariño, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 194, su fecha 12 de junio del 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo del 2009, don Juan Carlos Aliaga López interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Omar Richar Souza Mariño contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Coronel Portillo, doctor Miguel Barrionuevo Torres, por vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa del beneficiario.

El recurrente señala que contra el beneficiario y otros se le inició proceso penal por el delito de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas (Expediente N.° 2008-01502-0-2402-JR-PE-03) y que en el referido proceso presentó, con fecha 4 de diciembre del 2008, excepción de naturaleza de acción, la cual fue declarada infundada por Resolución de fecha 3 de marzo del 2009, notificada a su persona el 26 de marzo del 2009; que sin embargo, la apelación presentada fue declarada improcedente, por extemporánea, mediante Resolución de fecha 31 de marzo del 2009, considerándose que la Resolución de fecha 3 de marzo del 2009 le fue notificada el 19 de marzo del 2009, pues se tomó en cuenta la fecha en fue recibida tal Resolución en la Oficina de de Coordinación Judicial del INPE, y no la fecha en que ésta le fue entregada al beneficiario. Asimismo, señala que al haberse declarado erróneamente improcedente, por extemporánea, la apelación, el beneficiario fue sentenciado con fecha 29 de abril del 2009, mediante Resolución N.° TREINTA Y UNO, vulnerándose sus derechos al debido proceso y de defensa.

El juez emplazado manifiesta que la notificación se realizó conforme a ley ante la Oficina de Coordinación Judicial y que no se le notificó en el domicilio procesal

porque no señaló ninguno.

El Primer Juzgado Penal de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 14 de mayo del 2009, declaró infundada la demanda considerando que no quedaba acreditado con documento alguno que don Omar Richar Souza Mariño fue notificado el 26 de marzo del 2009, y que si se encontraba disconforme con la declaración de extemporaneidad pudo plantear un recurso de queja.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada por considerar que el demandante pudo presentar recurso de queja y que, al haberse apelado la sentencia que condena al beneficiario, será el Superior Jerárquico el que analizará si el hecho imputado constituye delito y si existe responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS

1. En la presente demanda se cuestiona que por Resolución de fecha 31 de marzo del 2009, se haya declarado improcedente, por extemporánea, la apelación presentada contra la Resolución de fecha 3 de marzo del 2009, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, pues se considera que con ello se ha vulnerado los derechos al debido proceso y de defensa de don Omar Richar Souza Mariño, pues ha sido sentenciado sin haberse resuelto la referida apelación.

2. La excepción de naturaleza de acción, conforme al artículo 5.° del Código de Procedimientos Penales, procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Es un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia penal del hecho que se imputa, de manera previa a cualquier actividad probatoria; y, en el caso de que dicha excepción sea amparada por el órgano jurisdiccional, el proceso penal en el que se deduzca se dará por concluido, archivándose definitivamente la causa.

3. En un proceso penal, al momento de dictarse sentencia condenatoria, uno de los aspectos que son evaluados por el órgano jurisdiccional es la relevancia penal del hecho (lo que puede ser discutido de manera previa mediante la excepción de naturaleza de acción). Por ello, en caso de que no se haya deducido la referida excepción, la relevancia penal del hecho imputado es analizada en la sentencia condenatoria, así como en la confirmatoria.

4. Conforme se aprecia a fojas 57 por sentencia de fecha 29 de abril del 2009, Resolución N.° TREINTA Y UNO, (Expediente N.° 2008-01502-0-2402-JR-PE-03)

se sentenció al beneficiario por los delitos contra la Seguridad Pública de peligro común –tenencia ilegal de municiones y contra la Paz Pública– Asociación Ilícita para delinquir, habiéndose analizado en los considerandos sexto y séptimo el hecho imputado y la responsabilidad del beneficiario.

5. Asimismo, a fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra la sentencia de fecha 21 de agosto del 2009, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que en sus considerandos quinto al séptimo analizan el delito de asociación ilícita para delinquir, razón por la que en ese extremo se absolvió al beneficiario. Asimismo en los considerandos octavo, noveno y décimo se analiza el delito de tenencia ilegal de municiones, por lo que en este extremo se confirmó la sentencia apelada. Cabe señalar que en el considerando Décimo Tercero se ha pronunciado respecto a la excepción de naturaleza de acción deducida por el beneficiario, por lo que no se advierte vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa puesto que los argumentos expuestos por el beneficiario en la excepción de naturaleza de acción deducida también fueron materia de análisis para determinar si el hecho imputado constituía delito, así como la responsabilidad; siendo que el beneficiario, en segunda instancia, fue condenado por el delito de tenencia ilegal de municiones y fue absuelto por el delito de asociación ilícita para delinquir.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR